

Santiago, treinta de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos noveno a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que don Santiago David Mackay Ellicker dedujo recurso de protección en contra de la Constructora Nova Limitada y la Corporación Nacional Forestal, calificando como ilegal y arbitraria la destrucción de una zona cubierta con bosque nativo en los terrenos cercanos a la Comunidad Ecológica de Peñalolén, con la finalidad de construir un proyecto habitacional, hecho que lo privaría del legítimo ejercicio de su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de la forma como detalla en su libelo.

Explica, en síntesis, que la conducta antes indicada atenta en contra de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 82 de 1974 del Ministerio de Agricultura, norma que establece la prohibición de corte de especies arbóreas esclerófilas precordilleranas, solicitando que se declare que el proyecto en cuestión no podrá ejecutarse.

Segundo: Que, durante la tramitación del recurso, se esclareció que la conducta recurrida se enmarca en el contexto de la construcción de un proyecto habitacional



destinado a viviendas sociales, denominado "Antupirén N° 10.001", aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 321 de 19 de junio de 2019, que derivó en la aprobación del plan de manejo forestal respectivo mediante la Resolución N° 67/341/20/19 de la Corporación Nacional Forestal.

Tercero: Que, como se puede apreciar, el cuestionamiento del actor guarda relación con la ejecución de obras vinculadas a efectos considerados en el procedimiento de evaluación ambiental de un proyecto preciso y determinado, culminado a través de un instrumento favorable al proyectista, cuya validez se encuentra en actual discusión en el expediente Rol N° 19294/19 de ingreso ante el Servicio de Evaluación Ambiental, donde se conoce la solicitud de invalidación de la resolución de calificación, pretensión administrativa sostenida en argumentos similares a los aquí expresados.

Cuarto: Que, como se aprecia de lo dicho, se está en presencia de un conflicto que se encuentra sometido al imperio del derecho, ante el organismo técnicamente competente para su resolución, estado de cosas que obsta al éxito de la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la



materia, **se confirma** la sentencia apelada de quince de mayo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 63.375-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pallavicini por estar ausente. Santiago, 30 de julio de 2020.



En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

